



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10280-2006-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MARGARITA CUEVA CELIS VDA.  
DE BECERRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Cueva Celis Vda. de Becerra contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 119, su fecha 20 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que, en aplicación de los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908, se reajuste el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de su pensión de viudez; y que, en consecuencia, se ordene el abono de los montos dejados de percibir y los intereses legales correspondientes, más los costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 30 de mayo de 2006, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que el cónyuge causante de la demandante adquirió su derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; e infundada en cuanto se solicita la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante y la indexación trimestral.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que al habersele otorgado al cónyuge de la demandante una pensión de jubilación reducida



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 23908, no se encuentra comprendido en los beneficios que establece la Ley N.º 23908.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### § Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende que se incremente el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 0769-GRNM-T-IPSS-82, de fecha 24 de enero de 1982, obrante de fojas 4 a 5, se evidencia que al cónyuge causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 15 de junio de 1980.
5. Sobre el particular, debemos señalar que el inciso b), del artículo 3.º de la Ley N.º 23908 dispuso: *No se encuentran comprendidas en los alcances de las normas precedentes: b) Las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990 así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, prestaciones que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista a causante*".

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Por lo tanto, dado que al cónyuge de la demandante se le otorgó una pensión de jubilación reducida, no cabe reajustar su pensión de jubilación ni la pensión de viudez de la demandante con arreglo a la Ley N.º 23908, ya que se encuentran excluidas de sus alcances.
7. De otro lado, importa precisar que, conforme a las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Sobre el particular, debemos precisar que con la boleta de pago obrante a fojas 6, se constata que la demandante percibe un suma superior a la pensión mínima vigente; razón por la cual se advierte, que, actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)